

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00200-00.
DEMANDANTE: LINDA MARIANA ROSALES PEREZ
DEMANDADO: NESTOR RODRÍGUEZ CRISTANCHO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el presente proceso está pendiente para llevar a cabo audiencia de trámite; es por lo que se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 392, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, el próximo 6 de junio de 2023, a las 2:30 de la tarde, audiencia que será virtual, por lo que las partes deberán al momento de la diligencia contar con las pruebas que se pretendan hacer valer, diligencia que se realizará a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/18135337>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTALISTA: DIEGO ARMANDO YÁNEZ FUENTES
CONVOCADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.
RADICADO: EJECUTIVO 54-87440-89-002-2019-00583-00.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el traslado del incidente de regulación de honorarios fijado en el micro sitio del Juzgado, artículo 129 C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, feneció el 11 de mayo de 2023, se continúa con el trámite, y se abre a pruebas, para lo cual se tiene las solicitadas por el incidentalista doctor DIEGO ARMANDO YÁNEZ FUENTES

Y se decretan: INCIDENTALISTA.

1. DOCUMENTALES. -

i) Las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia No. 54874-40-89-001-2019-00583-00. Que cursa en su honorable despacho donde actualmente funjo como apoderado judicial.

ii) Contrato de administración de cartera donde se pacta el porcentaje de honorarios

iii) Soporte de los emails donde se le solicita información desde 2021 y donde se le informa la situación, 2022 donde se le solicitan los auxiliares para poder actualizar las liquidaciones, email donde desconoce el contrato del suscrito, email donde manifiesta que el hecho octavo. Honorarios.

2. PERICIALES. -

Para determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia sírvase designar peritos abogados, para que dictaminen con tal fin.

Para este fin se nombra al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO cel. 3156277392 correo abogaosbinacionales@gmail.com comunique por el medio más expedito y corarse traslado de este auto y del escrito de regulación de honorarios.

INCIDENTADA.

La parte incidentada CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H guardó silencio, del traslado, no hay pruebas que practicar, en el correo institucional de despacho no aparece pronunciamiento alguno.

Continuando con el trámite, y decretadas las pruebas, se convoca a audiencia y para ello se fija el próximo 7 de junio de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de regulación de honorarios artículo 129 C G del P, audiencia que

será virtual, por lo que las partes deberán al momento de la diligencia contar con las pruebas que se pretendan hacer valer, diligencia que se realizará a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/18136307>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate loops and strokes below it.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00754-00.

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO GUERRERO ROJAS.

DEMANDADO: BLANCA CECILIA VILLAREAL.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se pide relevo del curador; es por lo que se procede a nombrar como curador ad- litem de la demandada, **BLANCA CECILIA VILLAREAL**, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ**, correo cladipati@hotmail.com celular 3125242518 comuníquese por el medio más expedito, informando que se debe manifestar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00252-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00252-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00571-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SUAREZ FLOREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a escrito allegado, se requiere al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo de la interesada, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-344163, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ FLOREZ**, CC No. 1.090.404.305, comuníquese por el medio más expedito.*

Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
CUANTÍA: MÍNIMA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00653-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS.
DEMANDADO: YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo de proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2022-00653-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA**, por pago total de la obligación, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelares decretadas, desembargo de bien inmueble 260-306415, y dineros de bancos del demandado señor **YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.240.005 al momento de realizar los oficios tener en cuenta que no haya remanentes, oficios deben ser reclamados en el correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co archivar el trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00461-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: ELIZABETH LOAIZA VALENCIA Y JORGE LUIS CASTAÑEDA ROJAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito solicitando se reponga auto de fecha 5 de mayo de 2023, el cual decretó el secuestro del bien objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 260-289457, este despacho en razón que con auto de fecha 11 de junio de 2016 ya se había decretado el secuestro, de conformidad con el artículo 132 del C G del P, haciendo control de legalidad del presente trámite, y ante lo dicho, deja sin efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2023, itero, por no tener asidero ya que se había decretado el secuestro con auto de fecha 11 de junio de 2016.

Igualmente y lo solicitado en el escrito *allegado*, es por lo que se requiere al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo de la interesada, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-289457, de propiedad de los señores **ELIZABETH LOAIZA VALENCIA Y JORGE LUIS CASTAÑEDA ROJAS** comuníquese por el medio más expedito.

Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00663-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a escrito allegado, se requiere al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”**, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo de la interesada, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279572, de propiedad de la señora ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA, comuníquese por el medio más expedito.*

Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
CUANTÍA: MENOR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00036-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que no toman nota del embargo del bien dado en garantía hipotecaria, por ya existir otro embargo, anéxese al expediente la nota allegada y colóquese en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00283-00.
DEMANDANTE: BENIGNO BENITES MANRIQUE.
DEMANDADO: LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega acta de aceptación de solicitud de trámite de negociación de deudas de la demandada, y auto de inicio de procedimiento, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por el Centro de Conciliación E Insolvencia Manos Amigas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: RESTITUCIÓN.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00225-00.
DEMANDANTE: BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO.
DEMANDADO: ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega póliza en debida forma, es por lo que se tendrá como subsanada la presente demanda.

Igualmente se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y anexo a la misma, contrato de arrendamiento, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo y la ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00225-00**, instaurada por BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO, obrando a través de apoderado judicial, en contra de ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO, por lo expuesto.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad con el artículo 291 stes del C G del P; y / o ley 2213 de 2022

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora LIZ ALEJANDRA RIVERA JAIMES, como apoderada judicial de la señora BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00303-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: YEISON GIOVANNY ESPITIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a escrito allegado de solicitud de embargo de dineros del demandado, es por lo que este despacho lo decretará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593-10 del C G del P-.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor YEISON GIOVANNY ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía número o 9.498.972, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en la institución financieras BANCO W, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la media suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00),. Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancaria, advirtiéndole que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00307-00.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA S.A.S (cesionaria del BANCO COLPATRIA S.A).
DEMANDADO: MILENA OSIRIS TOSCANO JAIMES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G del P, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo de proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00307-00, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA S.A.S (cesionaria del BANCO COLPATRIA S.A,** a través de apoderada judicial, en contra de **MILENA OSIRIS TOSCANO JAIMES**, por pago total de la obligación, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas, al momento de realizar los oficios tener en cuenta que no haya remanentes, oficios deben ser reclamados en gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co archivar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2022-00684-00.
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS.
DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO SIERRA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, en atención a que la demandada está notificada por conducta concluyente, a ello se procederá.

VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **YULI PAOLA PACHECO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero: treinta y nueve millones de pesos m/cte (\$39.000.000) por concepto del capital, vertido en el convenio de pago, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de causación de cada una de las fechas acordadas para el pago y hasta su pago efectivo. un millón sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$1.064.555), por concepto de los intereses de plazo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el día 12 de diciembre del año 2018, el demandado acepto y firmo un título valor con mi poderdante por un valor de treinta y nueve millones de pesos mcte (\$39.000.000.00), que las partes convinieron el siguiente plan de pago: a- La deudora YULI PAOLA PACHECO SIERRA pagara un primer pago el día 7 de enero de 2019, la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), al acreedor VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS. b- La deudora YULI PAOLA PACHECO SIERRA pagara un segundo pago el día 7 de febrero de 2019, la cantidad de diecinueve millones de pesos mcte (\$19.000.000.00), al acreedor VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS, que la demandada, se obligó a cancelar la obligación el día 7 de febrero del 2019, debiendo las cantidades que se describen en las pretensiones, que el presente título valor que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, conforme al artículo 422 del CGP.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, con el cual se libra el mandamiento de pago solicitado.

*Del anterior mandamiento pago, la demandada señora **YULI PAOLA PACHECO SIERRA**, se notifica por conducta concluyente cuando solicita el link del presente proceso el 21 de febrero de 2023, reconocida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

Las medidas cautelares se tramitaron.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo convenio de pago entre las partes, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo el demandado no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00300-00.
DEMANDANTE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA.
DEMANDADO: JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que el 27 de abril de 2023, a las dos y treinta de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-20155, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte de la ACREEDORA HIPOTECARIA señora LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUEROA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.37'272.122, Representada Legalmente por el Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.093.751.201 y TP No. 260.332 del C SJ, quien presento la oferta por valor de ciento treinta millones se pesos (130.000.000.00), a quien se le adjudico el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y quien allega el dos de mayo de 2023, dentro de los cinco días, la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por valor de (\$6.500.000.00), se procederá a aprobar dicho remate.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 27 abril de 2023, a las dos y treinta de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado N°. 54-874-40-89-002-2016-00300-00, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADJUDICAR A LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUEROA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.37'272.122, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del lote No. 3 de la manzana C de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, situado sobre la carretera antigua que de Cúcuta pasa por Boconó que conduce a San Antonio del Táchira, Municipio de Villa del Rosario, junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la calle 2 No. 1-27 Mz. C lote C 3 con un área de 180 mts. y área construida de 89 mts, según certificado de tradición del inmueble No. 260-20155, con un coeficiente de 04522%, con linderos particulares así: Norte: En 9 metros aproximadamente con la calle 2; Sur: En 9 metros aproximadamente con el lote C-11; Oriente: En 20 mts aproximadamente con el lote No. C-4; Occidente: En 20 mts aproximadamente con el lote No. C-2 avaluado en la suma de ciento cuarenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$147'750.000.00), El presente inmueble se identifica con el certificado de tradición número 260-20155, inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. El inmueble fue adquirido por compra realizada por JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE, a la señora ADRIANA TORRES CHACON mediante escritura No.4.605 del 24 de julio de 2013, de la Notaria Sexta de Cúcuta.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-20155, y la hipoteca por valor cincuenta millones de pesos m/l (\$50.000.000.00), constituidos mediante escritura pública número 4606 del 24-07-2013 de la notaria segunda de Cúcuta, por **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaría, el derecho real de dominio. Ofíciase. Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00176-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: JENNY LISBETH URBINA OSORIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega folio de matrícula inmobiliaria, es por lo que se tiene como subsanada la demanda, e igualmente se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 2862 de fecha 6 de octubre de 2016, de la Notaría cuarta del círculo de Cúcuta, con la cual se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matricula inmobiliaria 260-304199, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 61990036967, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a JENNY LISBETH URBINA OSORIO, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 61990036967.

- **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS m/l (\$42.776.035oo)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, más por el valor de los intereses moratorios sobre este capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS m/l (\$577.750.oo)**, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 26 de agosto de 2022, discriminadas en el cuadro del literal c) de las pretensiones, más por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una de ellas, se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (2.723.983.oo)**, por el valor de las cuotas relacionadas en el literal e), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 13.35% EA, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con

lo establecido en el pagaré No. 61990036967 correspondiente a 6 cuotas dejadas de pagar desde el 26 de agosto de 2022, según el cuadro citado.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-304199, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro otorgado por **AECSA SA**, representante de **BANCOLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez en la fecha, informando que dentro del proceso 454-2017 la parte demandada mediante escrito del 19 de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de fecha 13 de octubre de 2021,. Provea.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario N de S., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Doctora MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, este Despacho observa que el presente recurso de apelación no es procedente, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía en el cual de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso este solo procede contra las sentencias de primera instancia.

En cuanto al Recurso de reposición presentado igualmente por la Doctora MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, observa el Despacho que el presente recurso de reposición no es procedente, por cuanto se trata de una sentencia y de conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso este solo procede contra autos.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho resuelve rechazar de plano tanto el recurso de reposición como el de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00229-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: ATILIO ANGEL ZUÑIGA QUERALES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide corrección de auto, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023, en cuanto al valor del capital en letras, siendo el correcto VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO, y no como allí aparece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00491-00.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide relevo del curador, es por lo que se nombra como curador ad litem de la demanda señora **SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA** al doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO** celular 3156277392 correo abogaosbinacionales@gmail.com, comunique para que se pronuncie dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Se requiere al interesado intentar la notificación para que se cumpla lo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00205-00
DEMANDANTE: EQUIOFICINAS Y MANTENIMIENTO.
DEMANDADO: HECTOR DEL CARMEN MENESES OVALLES



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el señor **HECTOR DEL CARMEN MENESES OVALLES** le otorga poder a la doctora **MARIA ELENA TORRADO PATIÑO**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del código general del proceso se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 15 de mayo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00099-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE HERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega certificado de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, es por lo que se decreta el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-298264, ubicado en la calle 1 No. 16-10 conjunto Laureles 20D manzana D de Villa del Rosario, de propiedad del señor **FABIO ENRIQUE HERNANDEZ** con C.C. No. 88.271.023, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 15 de mayo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00098-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: WILFREDO ROJANO SANDOVAL



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega certificado de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, es por lo que se decreta el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-344113, ubicado en la calle 16 No. 3C-92 conjunto Ébano, Villa del Rosario, de propiedad del señor **WILFREDO ROJANO SANDOVAL** con C.C. No. 1.093.756.065, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 15 de mayo de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00103-00
DEMANDANTE: YORLEY LISSET RINCON VELANDIA
DEMANDADO: CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se solicita la corrección del auto del 28 de marzo y 24 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del mismo de manera puntual al numeral primero, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-273567, de propiedad del demandado señor **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 15 de mayo de 2023.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MONITORIO
RADADICADO: 2023-00255

LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO identificado con C.C. 1148964095 a través de apoderado judicial, impetra demanda monitorio, en contra de JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1092363513.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 420 ibídem, se procederá admitir la demanda.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO, contra JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º Ley 2213 de 2022. Con las advertencias de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia, igual situación si no comparece se proseguirá su ejecución, conforme al artículo 306 del C. G. del P., el cual, no admite recursos y constituye cosa juzgada, por la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Art 421 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00256

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ENRIQUE ANTONIO CACERES FLOREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora CACERES FLOREZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Aracataca.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CR 17 8A - 07 de la ciudad de ARACATACA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Aracataca, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Aracataca, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Aracataca, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Aracataca (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Aracataca (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO

RADICADO: No. 2023-00257

MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA actuando en causa propia, impetra demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a fin de que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, sería del caso proceder con el conocimiento de la solicitud si no se advirtiera que este despacho carece de competencia.

Tenemos que la presente demanda no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, de corrección de registro civil como lo manifiesta la parte actora, sino de un proceso en el cual, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la solicitante, por ende, no se debe tramitar como un proceso de jurisdicción voluntaria como lo expresa el numeral 11 del Art. 577 del C. G. del P., sino como un proceso verbal, de acuerdo con el Art. 368 del C. G. del P.

Ahora bien, el conocimiento de estos procesos, es de competencia de los Jueces de Familia, de conformidad con el numeral 2º del art. 22 ibídem, el cual expresa “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para seguir el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00258

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por GLORIA INES IBARRA JAIMES a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así mismo, se le requiere a la Abogada, para que, cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón a que, no figura dirección electrónica alguna en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
27682592	196539	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: No. 2023-00274

DEMANDANTE: GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS

DEMANDADO: JORGE ERNESTO MENESES RAMIREZ

Entra a decidirse sobre impedimento que podría generar causal de recusación en contra de este juzgado por parte del demandado, teniendo en cuenta que el jefe de este despacho se encuentra inmersa en la causal prescrita en el numeral 10 art. 141., que dice, "*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*".

En consecuencia, y en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite, este Despacho se declara impedido para tramitarlo, toda vez que – como antes se dijo– se tipifica causal recusación; adicionalmente podría darse lugar a investigación disciplinaria si tramitamos la solicitud de marras, en razón a que la aquí demandante e interesada que se lleve a cabo le medida de embargo, para lo cual fue comisionado esta unidad judicial, es la señora madre del titular de este despacho.

Como es imperativa, Constitucional y legal la imparcialidad del Juez, en los asuntos sometidos a consideración y, al interpretar la figura de impedimento por recusación, esta tiene por finalidad eliminar toda duda que ponga en tela de juicio la imparcialidad que deba tener la acción del Juez.

Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el presente auto al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Este auto no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse IMPEDIDO, para conocer del presente despacho comisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que decida lo que corresponda.

TERCERO: La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.